



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Exoneración alimentos (PP)
RADICADO	No. 1995-1392

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por el señor GERMAN AVILA RODRIGUEZ contra de JOHAN SEBASTIAN AVILA ARTEAGA

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreto desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos (PP)
RADICADO	No. 2007-282

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

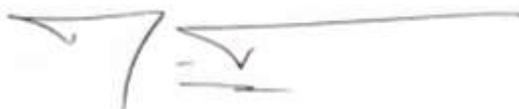
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglóse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Designa terna para partidor
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2016-076

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, el cual fue designado como partidor en el presente asunto, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, el Despacho lo releva del cargo. En consecuencia y con fundamento en el inciso segundo del Art. 507 Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del ibídem, DESIGNASE como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Comuníqueseles y sùrtase la posesión correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2013-262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por la señora BERTHA RIVERA DE RAMIREZ, toda vez que, Ley 1996 de 2019, en su Art. 52 establece que: “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o **solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que deberá solicitar la revisión del proceso de interdicción, a fin de determinar si el señor HUGO ALBERTO RIVERA PEDRAZA, requiere o no adjudicación de apoyo judicial, solicitud que deberá realizar con posterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, esto es, a partir del 27 de agosto de a presente anualidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de referida ley, el cual reza:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados **a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley**, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Designa terna para partidor
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2018-178

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, advierte el Despacho que, la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, no figura como partidor en la lista la auxiliares de la justicia. En consecuencia, el Despacho la releva del cargo, y con fundamento en el inciso segundo del Art. 507 Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1° del Art. 48 del ibídem, DESIGNASE como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Comuníqueseles y sùrtase la posesión correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

Por Secretaria remítase el correspondiente link del presente proceso, para que el Dr. JOHAN RAÚL GARZÓN LESMES (abogado.johang@gmail.com), tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2015-629

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA, para que se sirva informar cual es la cifra total de valor de las cesantías consignadas a favor del señor JORGE ANDRES MEJIA RAMIREZ, hasta el mes de marzo de 2021, y si dicho valor fue depositado en la cuenta en la cuenta de ahorros No. 24061879238, del Banco Caja Social, quien es titular la señora ANGELA MEYLIN MOSQUERA LAVERDE, conforme a lo ordenado mediante oficio No. 231 del 5 de abril de 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Previo a resolver
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2016-500

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la profesional del derecho, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva allegar memorial poder otorgado por la aquí demandante, dirigido al juez de conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2020-648

Visto el informe secretarial que antecede, el poder y el memorial allegados por la parte demandante, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. GERARDO TARAZONA MENDOZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el profesional del derecho, el Despacho la niega por improcedente, toda vez que, no es el momento procesal oportuno para solicitar pruebas dentro del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 327 el Código General del Proceso, el cual reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas...” (Negrilla fuera de texto).

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para continuar con la AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el art. 327 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Unión marital de hecho</i>
RADICADO	<i>No. 2021-564</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por los señores JUAN CARLOS CASTRO RODRÍGUEZ, EMMA YANETH CASTRO RODRÍGUEZ, DEISY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ y JAIRO CASTRO CIFUENTES en representación de su hijo JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ contra el señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante EMMA RODRÍGUEZ ROZO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo debe estar dirigido en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante EMMA RODRÍGUEZ ROZO, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo según el poder otorgado y no una sucesión intestada, deberá la actora excluir los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de las pretensiones de la demanda, a efecto de no incurrir en una indebida acumulaciones de pretensiones.

3.- Deberá allegar la sentencia judicial mediante el cual se designa como apoyo judicial transitorio al señor JAIRO CASTRO CIFUENTES, para iniciar en representación de su hijo JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ, el presente proceso de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

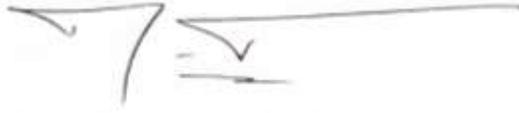
4.- Deberá indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

5- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2017-725

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada LIBIA PATRICIA CASAS LÓPEZ, el Despacho advierte que la misma no es parte dentro del presente. En consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-242

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria librese oficio con destino al INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., para se sirva informar si los demandados señores ERIKA LILIANA RODRIGUEZ CERQUERA y JUAN CARLOS QUIROGA, junto con la NNA H.D.B.R., asistieron a dicha entidad para la toma de muestras de la prueba de marcadores genéticos de ADN, los días 5 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2021, fechas que fueran comunicadas mediante oficios No. 887 del 5 de octubre de 2020 y 1154 de fecha 11 de diciembre de 2020, respectivamente. Oficiése anexando copia de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2018-0081

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidismo y el cotejo del envío del traslado, auto admisorio de la demanda y auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, a la demandada NNA D.S.S.C., quien se encuentra representada por su progenitora señora RUTH JEIMY CLAVIJO GAITAN, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada NNA D.S.S.C., quien se encuentra representada legalmente por su progenitora señora RUTH JEIMY CLAVIJO GAITAN, del auto por el cual se admitió la presente demanda y auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, mediante el cual se vincula al presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro – adiciona auto
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-340

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso primero de la providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de 2021, respecto a los progenitores de los NNA V.P.R. y J.J.P.R. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **OLGA LUCIA REINA MORENO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** menores **V.P.R y J.J.P.R.**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JULIAN ANDRES PINZON PARRA (Q.E.P.D.)**.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De otra parte, y con fundamento a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE la providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de 2021, el siguiente inciso:

“De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y los NNA V.P.R y J.J.P.R, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente a la Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 12 B-63, oficina 807 de Bogotá D.C., Tel. 310 857632 y correo electrónico: andrea.cardenas.gutierrez@gmail.com.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-365

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, e cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre del año 2020, el cual, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día dieciocho (18) de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2018-446

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 372 del C.G.P..

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Despacho comisorio</i>
RADICADO	<i>No. 2020-459</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la licencia de exhumación expedida por DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA de Soacha (Cundinamarca), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2018-450

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA UNICA**, de que trata el art. 392 del C.G.P., el cual fue señalada mediante providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2019.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

Asimismo, se señala como nueva fecha y hora para entrevista privada al **NNA T.F.M.N.**, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-618

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso primero de la providencia calendada el seis (6) de julio de 2021, respecto a la Notaria que expidió la Escritura Publica No. 541. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Agréguese a los autos la Escritura Pública No. 541 de fecha 12 de marzo de 2021, de la Notaria 18 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., allegada por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-733

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos, la dirección física suministrada por la parte actora, como lugar de notificaciones de los demandados MARIA FLORINDA LANDINEZ y JOSE GUILLERMO LANDINEZ.

Por anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos, copia admisorio de la demanda y copia de los autos de fecha 26 de abril y 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio
RADICADO	No. 2021-557

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REIVINDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES incoada a través de abogado por el (la) señor(a) ORLANDO PEÑALOZA VASQUEZ, NICOLASA RAMIREZ VASQUEZ, ROSA ELENA RAMIREZ VASQUEZ Y DORA PEÑALOZA VASQUEZ en contra del (la) señor(a) LUIS MIGUEL USAQUEN VASQUEZ, PEDRO EDUARDO USAQUEN VASQUEZ, BERTA USAQUEN VASQUEZ y ANAELIA VASQUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE DAVID LOSADA RINCÓN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$45.136.400 m/cte., el cual debe prestar la parte actora, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-787

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación procedente de la comisaria Primera De Familia Soacha, como también, el documento allegado por el demandado obrante a folios 141 Y 142 del expediente, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Soacha, mediante acta de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, hizo entrega del NNA J.A.B.M., a su progenitor señor LIBEMEYER BARRETO SOLER, en razón a la asignación de tenencia y cuidado del referido NNA, por Secretaria librese oficio con destino al señor pagador de la empresa GENERAL MOTOR COLMOTORES S.A. para que se sirva suspender la medida de descuento de la cuota alimentaria, comunicada a dicha empresa mediante oficio 2524 de fecha 3 de diciembre de 2019. Oficiese anexando copia del referido oficio.

Además, librese por Secretaria la orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, a favor del señor LIBEMEYER BARRETO SOLER, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2018-833

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el certificado de tradición procedente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., el cual se ponen en conocimiento de para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor de PLACAS NBZ437, MARCA CHEVROLET, MODELO 2013, COLOR GRIS OSCURO. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2018-867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLASE como nueva fecha y hora el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el art. 392 del C.G.P., el cual fue señalada mediante providencia de fecha quince (5) de marzo de 2021.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

AGREGUESE al expediente la comunicación y anexos procedentes de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-753

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el art. 373 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha ADN
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-234

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la constancia de asistencia expedida por el I.N.M.L. SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora VIVIANA MARCELA ROMAN GONZALEZ, al señor VICTOR JULIO DURAN CRUZ, y al NNA D.S.R.G., el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C.** Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

Debe advertirse al demandado que en caso de renuencia en asistir a la práctica del referido examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el parágrafo primero del Artículo octavo de la Ley 721 de 2001, en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa.

En atención a lo manifestado por la demandante, se le hace saber que cualquier petición dirigida al presente proceso debe realizarla a través del Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-335

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se hace saber a las partes que en atención a los inconvenientes tecnológicos presentados en audiencia programada para el 6 de julio de 2021, se SEÑALÓ como fecha y hora el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para continuar con la AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el art. 373 del C.G.P

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-417

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandante como su apoderada judicial, no justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado ocho (8) de julio del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-441

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2020-076

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem designado, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. ANTONIO RINCÓN ZAMBRANO, en representación del aquí demandado señor JOSE RAFAEL MORA ROJAS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores DIEGO FABIAN RODRIGUEZ Y CARLOS MAHECHA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ADRIANA VIRGINIA TORO RODRIGUEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-322

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Rapientrega, de envió del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, en la misma se indica que: "A LA FECHA DE EXPEDICION DE ESTE CERTIFICADO NO HA SIDO ABIERTO", por lo tanto, no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo de los documentos arriba indicados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-484

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos alegados por el apoderado judicial de la parte demanda, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo y el cotejo de la entrega de la contestación de la demanda, enviados a la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) ENERO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-693

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene por notificado
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-796

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos los registros civiles de la señora MARIA CRISTINA ROMERO DUARTE y el señor JUAN ANDRÉS ROMERO ROMERO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Acreditado el parentesco de MARIA CRISTINA ROMERO DUARTE y JUAN ANDRÉS ROMERO ROMERO, como hijos del causante JOSE MARIA ROMERO ORJUELA, ORDENASE vincularlos al presente proceso en calidad de demandados.

Por lo anterior, y en atención al poder obrante a folio 39 y 40 del expediente, TÉNGANSE por notificados a los demandados MARIA CRISTINA ROMERO DUARTE y JUAN ANDRÉS ROMERO ROMERO, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. CAMILO ANDRÉS GARCÍA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados MARIA CRISTINA ROMERO DUARTE y JUAN ANDRÉS ROMERO ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria contrólense el término de contestación de la demanda y envíese el link que corresponda al correo electrónico camilogarcia.eje@gmail.com, para que el apoderado judicial de los demandados arriba indicados, pueda tener acceso al presente proceso.

Asimismo, remítase telegrama a la Dra. MARIA EUGENIA GAMBOA TORRES, designada como curadora ad litem, ordenado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021.

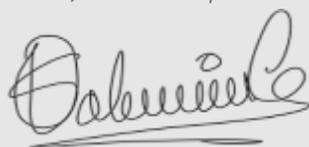
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-550

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA ANDREA SÁNCHEZ IGUATIVA contra el señor JHON FABIÁN ORTIZ BUITRAGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá excluir los cardinales primero, segundo, tercero y cuarto de las pretensiones de la demanda, toda da vez, que el trámite que establece el Art. 523 del Código General del Proceso, procede cuando se ha decretado la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.
- 2.- Por lo anterior, deberá indicar la pretensión principal de la demanda.
- 3- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. KEVIN EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere demandada
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-843

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

REQUIÉRASE a la demandada señora MARÍA ALEJANDRA JIMÉNEZ COGUA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia calendarada el once (11) de mayo de 2021, esto es, permitir las visitas a que tiene derecho el señor DANILO SEBASTIAN ALARCON CASTILLO, respecto de su menor hijo A.M.A.J. Líbrese telegrama

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Autoriza retiro de la demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2019-879

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 92 del Código General del Proceso, AUTORIZASE a la parte actora el retiro de la presente demanda.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria el ARCHIVO las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha ADN
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-890

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JHON ERICK SANCHEZ NUÑEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, y a fin de determinar la filiación del NNA J.V.A.G., SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GONZÁLEZ (mariiacosta1d@gmail.com), al señor JHON ERICK SANCHEZ NUÑEZ (jkjedall@hotmail.com), y al NNA J.V.A.G., el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:30 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C.** Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por el señora JEIMY LORENA NIETO ESTUPIAN, en representación del NNA J.N.S.P., contra el señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada.
- 2.- Deberá indicar el instituto de genética en cual se practicará la prueba de marcadores genéticos de ADN a las partes, toda vez que, el ICBF no realiza dichos procedimientos.
- 3- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. MONICA MAYURY MORA CASTAÑEDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-032

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por NO contestada la presente demanda, en el término legal concedido al aquí demandado señor WILSON PAVA.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-125

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificado por estado al demandado señor JOSEYESID HERNANDEZ TINJACA, del auto por el cual se admitió la demandada de reconvenición, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-268

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos alegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria no se tuvo en cuenta el envío del citatorio, el cual acreditó la parte actora mediante certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, por lo tanto y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de 2021. En consecuencia, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo y el cotejo de la entrega del citatorio y aviso de notificación, enviados a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo mormado en el artículo 292 del C.G.P., TENGASE por notificado al demandado señor EDWIN ACERO CANTOR, del auto por el cual se admitió la demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTITRÉS (23) NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

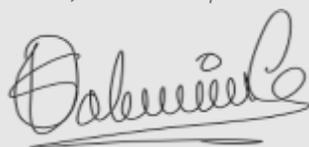
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2020-272

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el Defensor del Familia, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de envió del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva a través de correo electrónico, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, la misma no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, se requiere al Defensor de Familia para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo de los documentos arriba indicados, la cual puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Presunción de muerte
RADICADO	No. 2021-550

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, de la señora MARIA JOVITA GONZALEZ DE SANCHEZ, incoada a través de apoderado por los señores ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ y ARMANDO SANCHEZ GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aclarar cuál fue el último domicilio de la señora MARIA JOVITA GONZALEZ DE SANCHEZ.
- 2.- Deberá allegar una relación de los bienes y deudas de la señora MARIA JOVITA GONZALEZ DE SANCHEZ.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ADRIAN MAURICIO CABRERA MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha prueba ADN
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-501

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, como también las contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, se **DISPONE**:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Rapientrega, de envió del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, en la misma se indica que: "A LA FECHA DE EXPEDICION DE ESTE CERTIFICADO NO HA SIDO ABIERTO", por lo tanto, no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la demandada NNA I.V.M.L., representada legalmente por su progenitora LUZ MIREYA LIMAS PUENTES, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MIREYA LIMAS PUENTES, en representación de la demandada NNA I.V.M.L, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda a través de abogado, por la demandada NNA I.V.M.L., representada legalmente por su progenitora.

Teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, **SEÑALASE** como fecha y hora el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 AM**, a fin de tomar la muestra para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor JOHNNY ARTHEY MAHECHA, ante el Laboratorio de Genética Yunis Turbay de la Ciudad de Bogotá D.C., la cual deberá cotejarse con el perfil genético del causante JULIO CESAR MORA DIAZ, que reposa en dicha entidad, según comunicado F-0313-21, de fecha 31 de marzo de 2021, obrante a folio 53 de expediente. Lo anterior, con el objeto de determinar la filiación de paternidad entre el referido causante y el aquí demandante. Oficiese allegado copia del referido la referida comunicación y comuníquesele al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena inclusión RNPE
CLASE DE PROCESO	Levantamiento P.F.I.
RADICADO	No. 2021-088

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-473

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS JULIO FONSECA ROJAS, fallecido el diez (10) de octubre de 2020, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos (as) a NINI JHOANA FONSECA GUERRERO, CARLOS ANDRES FONSECA GUERRERO y MALKAIRINA FONSECA GUERRERO, en su calidad de hijos (as) del causante CARLOS JULIO FONSECA ROJAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo previsto en el inciso primero del Art. 490 del Código General de Proceso, en concordancia con el Art. 844 del Estatuto Tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES (dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co), a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante CARLOS JULIO FONSECA ROJAS, para con dicha entidad. Oficiese allegado copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2020-717

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

De oficio, Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en los autos admite demanda y decreta embargo, calendado el veintiocho (28) de junio de 2021, respecto los nombres de las partes del proceso y se adiciona el mismo en sentido de nombrar a los herederos determinados del causante, En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como nombre correcto de las partes del proceso de la siguiente manera:

Demandante: WENDY LORENA GONZALEZ ROMERO en representación legal de la menor L.M.M.G.

Demandados: YISELL DANIELLA LINARES GARCIA en calidad de compañera permanente del causante JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO, y herederos determinados J.E.M.L. Y J.G.M.L. he indeterminados del causante JHON FERNEY MUNEVAR AGUDELO.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación de cuota de alimentos
RADICADO:	No. 2021-339

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Fijación de cuota de alimentos incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **LUISA FERNANDA BETANCOURT**, contra del señor **FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-481

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señor ISAIAS MELO ÁLVAREZ, contra del señor **AIDE ANZOLA**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-415

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por la señora **MARIA NEILY ALONSO MORENO** en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

En atención a la prueba documental obrante en el plenario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, literal a), del artículo 598 del C.G.P., este despacho autoriza la residencia separada de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-428

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Unión marital de hecho incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición del señor **ARIEL ANTONIO FRANCO RAMIREZ**, contra Herederos determinado e indeterminados de la causante **HILDA VARGAS PEREZ**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-423

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

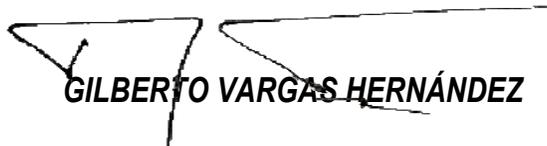
RECHAZAR la presente demanda de **Unión marital de hecho incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición del señor **SIERVO GARCIA**, contra Herederos determinado e indeterminados de la causante **ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

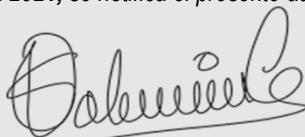
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-417

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

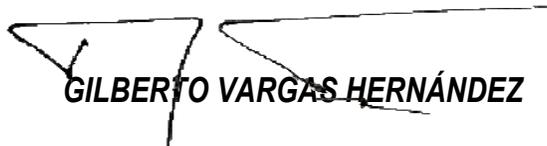
RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ**, contra del señor **OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

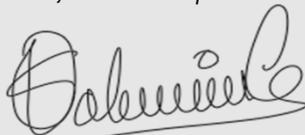
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2021-553

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Filiación incoada a través de abogado por señor CARMEN YANETH TOVAR SÁNCHEZ contra los señores RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y ELSA HERNÁNDEZ herederos determinados e indeterminados del causante JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

*Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** (...).*

2.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. ***“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

3.- *Deberá aclarar y precisar al despacho, la dirección de Las partes del proceso con fin de determinar la competencia.*

4.- *Deberá indicar al despacho el laboratorio de genética donde desea se realice la práctica de la prueba de ADN y el lugar donde se encuentran los restos óseos del causante JUAN NEPOMUCENO HERNÁNDEZ.*

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. *“Demanda”*. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Investigación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-433

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

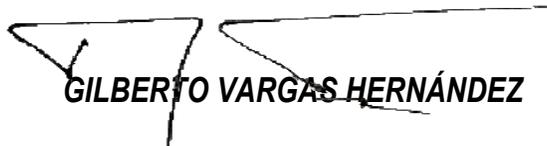
RECHAZAR la presente demanda de **Investigación de paternidad incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **HEDDY YILIETH FUENTES GOMEZ**, contra **OSCAR ALBERTO SIERRA OSPINA**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

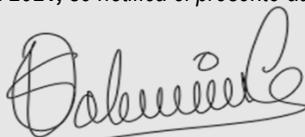
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-438

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

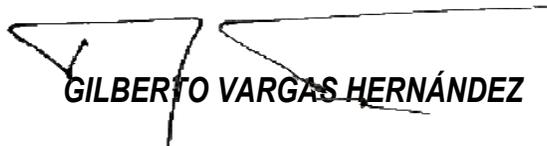
RECHAZAR la presente demanda de **Impugnación de paternidad incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señor **SEBASTIÁN LOPEZ PULIDO**, contra **ALBA LUCIA MONROY NIÑO**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

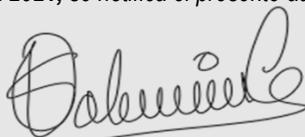
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-469

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Alimentos incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señora **YUDY GINETH MARIN BOBADILLA**, contra **JESUS ENRIQUE DELGADO MADRID**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

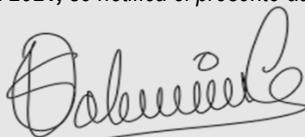
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia.
RADICADO:	No. 2021-488

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **CUSTODIA**, **incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE**, contra del señor **ESNERALDO CRUZ**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.C.A.
RADICADO:	No. 2021-440

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

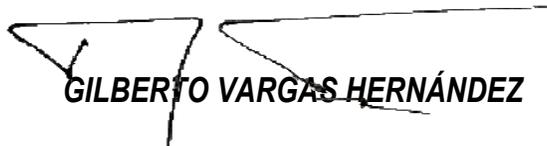
RECHAZAR la presente demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señora **DIANA MARIA RODRIGUEZ PALACIOS**, contra **RAFAEL EDUARDO CARDENAS GONZALEZ**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

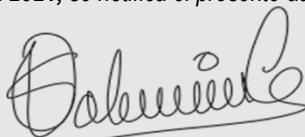
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-443

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **UNION MARITA DE HECHO incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señora **CLAUDIA XIMENA AREVALO ARANGO**, contra **herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALBERTO GARZON**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	No. 2021-460

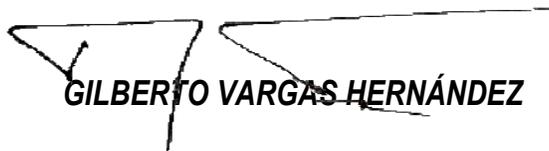
Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho, que el presente caso presenta dualidad y ya fue dictada sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, bajo el radicado 2021 -235 en el cual se decidió homologar la decisión declarando en estado de ADOPTABILIDAD a la menor.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha Cundinamarca*. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.


 El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-444

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **UNION MARITA DE HECHO incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señora **ANA DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO**, contra **herederos determinados e indeterminados del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-463

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

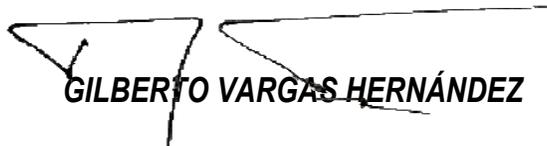
RECHAZAR la presente demanda de **UNION MARITA DE HECHO incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señora **CLARA INES CADELA ARANA**, contra **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ DIAZ**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

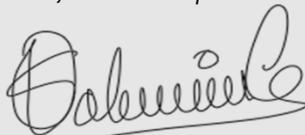
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-555

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA incoada a través de abogado por señor Carlos Andrés Martínez Moreno contra las señoras Berta Maryuri Mora y María Helan Moreno Marín.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. - Deberá indicar los parientes paternos y maternos de los menores
2. Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo “bajo la gravedad de juramento” que desconoce la misma.
3. Deberá informar el domicilio de los menores.
4. Sírvase allegar Registro civil de los menores toda vez que no son legibles.
5. Deberá allegar requisito de probabilidad, el cual las partes no hubieran llegado a un acuerdo.
6. Deberá allegar Nuevo escrito de demanda adecuando los hechos y las pretensiones de la misma y dirigirlo al Juez competente.
7. Sírvase allegar Nuevo escrito de poder dirigido al Juez Competente.

8.Art. 2°,Decreto 806 de 2020. **“Uso de las..Tecnologías de la información y las..Comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o..Canales digitales..(Correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de los **testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

9.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

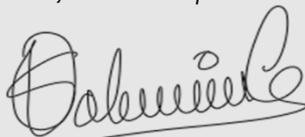
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-472

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Unión marital de hecho incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señores **herederos determinados MAGNOLIA MAYOR REYES Y OTROS**, contra **NOHEMY REYES** e **herederos indeterminados del CAUSANTE HECTOR MAYOR**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-475

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

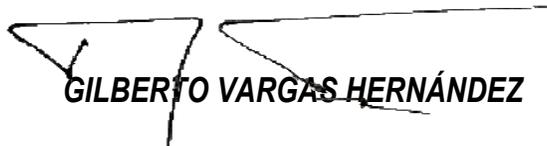
RECHAZAR la presente demanda de **Custodia incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de señora **STHEPFNY KRIS ORELLANOS GALVIS**, contra **RAFAEL ANTONIO TORRES**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-479

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señor **ANGIE MILADY CAÑÓN BARBOSA**, contra del señor **WILMER FABIÁN CUERVO LARA**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-480

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio católico incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señor **FABIO STID NEIRA COCA**, contra del señor **NORIDA VACARRETE**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-482

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS incoada** por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **LUZ MARINA CORTES CORTES**, contra del señor **JAVIER NARVAEZ LAVAO**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	imputación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-549

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de impugnación de paternidad incoada a través de abogado por señor SAMIR ALEJANDRO BAUTISTA HERNÁNDEZ contra los señores HEIDY NATHALIA ORTIZ RODRÍGUEZ Y WILLER RAMIREZ..

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Deberá indicar al despacho el laboratorio de genética donde desea se realice la práctica de la prueba de ADN.

3.- Deberá allegar copia del derecho de petición a la Registraduría y la respuesta fuera negativa.

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

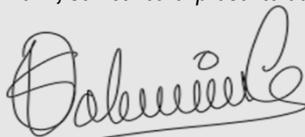
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-483

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora LIDIA MERCEDES CANACUE CORTES), en calidad de progenitora y representante legal del menor B.S.R.C., en contra del señor SIMEON ROJAS BARRETO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** a la parte actora, el cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**":

- Sírvase el actor y/o demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de la parte demandada en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento,** al correo electrónico de este juzgado (

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- Aunado a lo anterior deberá enviar la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico (si lo tiene y que deberá informar según inciso anterior) o a la dirección que se menciona en el asunto, **junto con el presente auto. Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envió, ya sea al correo electrónico o a la dirección física de residencia de la demandada, a este despacho judicial al correo electrónico de este juzgado.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONÓZCASE personería al abogado Dr. HARRY JAHIR VALDERRAMA ESTUPIÑÁN., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, *veintisiete (27) DE JULIO DE 2021*, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.F.C.M.
RADICADO:	No. 2021-484

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de señor **MIGUEL ANTONIO QUINTANA GONZÁLEZ**, en contra del señor **MARÍA MARGARITA VANEGAS RIVERO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. *Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de señora MARIA MARGARITA VANEGAS RIVERO., en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Negrilla y subrayado por el juzgado.*

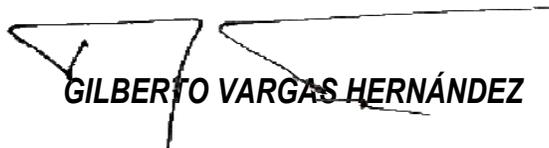
En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONÓZCASE personería al abogado Dr. FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, *veintisiete (27) DE JULIO DE 2021*, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.C.A.
RADICADO:	No. 2021-490

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **LINA MARCELA QUIÑONES REYES**, contra del señor **BRAYAN MICHAEL LUGO GARCIA**

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 2021-556

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogado por señora ANA MIREYA RODRÍGUEZ PULIDO, a favor de la NNA L S B R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos de los menores para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2. Deberá informar sobre la Dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos, de no saberlo, manifestarlo "bajo la gravedad de juramento" que desconoce la misma.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-492

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **PERDIDA DE PATRIA PROTESTAD**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **LADY MARIBEL LONGAS PIEDRA**, contra del señor **JUAN PABLO CÉSPEDES PÉREZ**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.J.A.T.
RADICADO:	No. 2021-493

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda de **adjudicación de apoyo transitorio**, incoada por intermedio de apoderado judicial por petición de la señora **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ BURGOS**, contra del señor **AGUSTÍN TEÓFILO GONZÁLEZ GARAVITO**.

Cumplido el término de ejecutoria del presente auto la demanda y los anexos queda bebidamente retirada por ser una demanda digital.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Consulta - Confirma
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-525

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ALEJANDRINA GARCIA** en contra del señor **HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS**, ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diez (10) de noviembre de 2018, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de señora **ALEJANDRINA GARCIA**.

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 19 de junio de 2020, en la cual decidió,

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva dada a ALEJANDRINA GARCIA contra HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS en fecha 10 de noviembre de 2018.
- ❖ Declarar que HECTOR AUGUSTO PEDRAZA incurrió en desacato a la medida de protección.
- ❖ Por solicitud de la señora ALEJANDRINA GARCIA y según el acuerdo de las partes consistete en que el señor HECTOR AUGUSTO PEDRAZA, se retira de la casa en un plazo de 20 días calendario, no se sanciona con multa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ALEJANDRINA GARCIA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no imponer multa al accionado, aceptar el acuerdo entre los mismo que el agresor se iba del lugar de habitación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

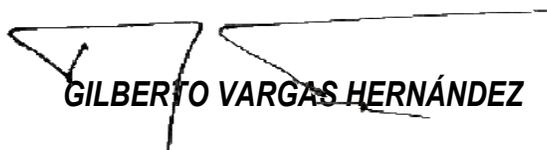
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ALEJANDRINA GARCIA**, contra del señor **HECTOR AUGUSTO PEDRAZA PIÑEROS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-558

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria tercera de familia. De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, además se evidencia yerros por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria..

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria tercera de familia. Ofíciase.

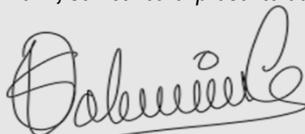
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital
RADICADO:	No. 2021-572

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora INGRI LISBETH ESPITIA ROJAS contra el señor JOSÉ FEIBER FIGUEROA FIGUEROA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el apoderado de la parte accionante allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.

2.- Deberá escanear de nuevo todo el escrito de demanda teniendo en cuenta que el allegado se encuentra cortado en algunas hojas no deja visualizar todo el escrito de demanda.

3. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las..tecnologías de la información y las..comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o..canales digital es..(correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de los **testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

4.-. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I.
RADICADO:	No. 2021-535

INADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** incoada a través de abogado (a) por la señora **PATRICIA RAMÍREZ ZAPATA**, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá el cónyuge de la demandante coadyuvar lo solicitado o aportar el consentimiento del mismo, para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable.
- 2.- Sírvase aportar el Registro Civil de Matrimonio, donde se acredite dicha calidad.
3. Deberá allegar certificado de tradición no mayor a treinta días.
4. Sírvase allegar autorización del acreedor hipotecario para el levantamiento del patrimonio de familia.

Apórtese copia de la subsanación para el archivo del juzgado de conformidad a lo normado en el artículo 89 del C.G.P.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-538

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico incoada a través de abogado por señor WILTON ENRIQUE SUAREZ RINCÓN contra GLEYDIS SANABRIA PATIÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. - Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2. *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

3. Sírvese allegar los anexos de la demanda toda vez que los mismos no son legibles.

4. *Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”:* Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los TESTIGOS, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-539

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico incoada a través de abogado por señora LIZ ADRIANA MORENO SALAZAR contra JIMMY FERNANDO ORTIZ REYES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. - Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2. *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sívase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

3.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sívase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y*

debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza de plano
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-540

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de CUSTODIA promovida a través de abogado por la señora LIDE LEIDY RIVERA RAMÍREZ contra el señor JOSÉ DOMINGO GODOY GUTIERREZ

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia Código General del proceso.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales

no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales

Código General del Proceso Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Para el presente asunto advierte el Despacho que los menores se encuentran en el Municipio de Cunday – Tolima, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por el territorio en el presente asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday – Tolima, razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de Territorio por el domicilio de los menores.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday –Tolima, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O.